

## **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FRAN ALEXIS HENAO ECHAVARRIA y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05 001 33 33 012 2012 00374 00</b>

### **INTERLOCUTORIO No. 127**

**ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR TERRITORIAL. – COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

Los señores FRAN ALEXIS HENAO CHAVARRIA, MARIA MAGDALENA VÁSQUEZ MAZO, MARIA CAMILA HENAO VÁSQUEZ quien actúa representada por su madre, y EDWAR ADRIAN LONDOÑO HENAO, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la “NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL –DISTRITO MILITAR NO. 5 –BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA MARINA NO. 30”<sup>1</sup> ; con el fin de que se declare administrativamente responsable a la demandada por el hecho de no entrega a tiempo de la correspondiente libreta militar al señor Fran Alexis Henao Chavarria y se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes y el lucro cesante futuro dejado de percibir por el señor FRAN ALEXIS HENAO CHAVARRIA.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

### **CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...6. . De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los

---

<sup>1</sup> Folio 3.

agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ....”.

Y la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo establecida la competencia en asuntos de reparación directa por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; al respecto señala:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.***
- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

2. En el *sub judice* los hechos, omisiones u operaciones administrativas ocurrieron en la ciudad de Magangue –Bolívar, en donde se encuentra ubicado el Batallón Fluvial de Infantería No. 30, lugar en el cual prestó su servicio militar el señor FRAN ALEXIS HENAO ECHAVARRIA y quienes debían de expedir su libreta militar, lo que es objeto de esta demanda, tal y como consta de la narración de los hechos de la demanda.

Además la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL tiene su domicilio o sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que tampoco sería este juzgado el competente para conocer en razón del territorio de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, toda vez que por el factor territorial, por tratarse de un asunto en donde los hechos ocurrieron en la ciudad de Magangue del Departamento de Bolívar y tener la entidad demandada su sede principal en el municipio de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial Administrativo de Cartagena, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promueve **FRAN ALEXIS HENAO CHAVARRIA, MARIA MAGDALENA VÁSQUEZ MAZO, MARIA CAMILA HENAO VÁSQUEZ** y **EDWAR ADRIAN LONDOÑO HENAO**, en contra de la “**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL –DISTRITO MILITAR NO. 5 – BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA MARINA NO. 30**”, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Cartagena (Reparto).

3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>14 DE MAYO DE 2013</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---